



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de septiembre del dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00178-00**  
**Demandante: HILDA ROSA BACILIO GUEVARA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA –  
EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

El Doctor **ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS**, actuando como apoderado judicial de los demandantes **HILDA ROSA BACILIO GUEVARA, CARMEN AMALFI SANTERO BACILIO, GREGORIO MANUEL SANTERO BACILIO, TOMASA SANTERO BACILIO, ONI ALBERTO SANTERO BACILIO, YULIETH SANTERO BACILIO, YARLEY SANTERO BACILIO, ENGRY SANTERO BACILIO, FREDY SANTERO DE LA ROSA, NELLY SANTERO DE LA ROSA, MARIBEL MENDOZA CASTILLO, ANALFI ESTHER SANTERO MENDOZA, Y LUZ ADI SANTERO MENDOZA**, que a continuación se relacionan, interpone demanda a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, con el objeto que se les declare administrativamente extracontractual y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos en la Vereda el Martillo, en el Municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, el día 6 de junio de 1996, en donde perdieron la vida los señores **SERGIO MANUEL Y DAGOBERTO SANTERO BASILIO**, a manos de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., y por el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que no se acompañan a la misma todos los poderes de las partes que instauran la presente acción, toda vez que hacen falta los otorgados por los señores **GREGORIO MANUEL SANTERO BACILIO, MARIBEL MENDOZA CASTILLO, Y LUZ ADI SANTERO MENDOZA**.

Así mismo advierte que en la demanda no se está indicando las direcciones electrónicas de los demandados, requisito éste que debe contener toda demanda, de igual manera se observa que no se aportó la demanda en medio magnética<sup>1</sup>.

Con respecto a la ausencia de poder es del caso señalar que el Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa...*"

Ahora el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa como contenido de la demanda "*el lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica*". Con respecto a este numeral si bien, en él no se exige que se debe aportar el correo electrónico, si lo hace el artículo 197 de la misma ley que establece: "*Que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales...*"

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10)

---

<sup>1</sup>Para efectos de poder realizar la notificación en la forma prevista en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

días para que subsane la demanda en la forma antes señalada y aporte los poderes de todos los demandantes, y la demanda en medio magnético.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** a los demandantes que adecuen la demanda en la forma indicada en la parte motiva de la providencia, indicando el lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, incluidas las direcciones electrónicas.

**TERCERO.- SOLICÍTESE** a los demandantes que aporte los poderes de los señores **GREGORIO MANUEL SANTERO BACILIO, MARIBEL MENDOZA CASTILLO, Y LUZ ADI SANTERO MENDOZA**, quienes obran en la demanda como parte demandante, y la demanda en medio magnético.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**